# CONTESTACIÓN DEMANDA-RADICADO 2023-229

Paola Andrea Rojas Torres <parojas@personeriabogota.gov.co>

Lun 17/07/2023 4:34 PM

Para:Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación Popular-2023-229.pdf; PODER-VEEDURIA URB. 2023-00229 PART.pdf; resolucion 548 de 2014.pdf; Certificación del cargo a 20 de enero de 2022.pdf;

SEÑOR
**JUEZ VEINTITRÉS IVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL**: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
**RADICADO: 11001310302320230022900**
**DEMANDANTE**: VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN Colombia – REPRESENTADA POR WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ-
**DEMANDADO**: CAMINO DE MODELIA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONATAL
**ASUNTO**: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**PAOLA ANDREA ROJAS TORRES,** mayor de edad identificada con No. de cédula 1.014.183.451 de Bogotá, obrando en nombre y representación de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C** en condición de apoderada judicial, dentro del término legal radicó contestación a la demanda

Cordialmente,

Paola Andrea Rojas
Abogada Externa- Personería de Bogotá

GUARDIANES de tus DERECHOS
Personería de Bogotá, D. C.

**Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.**

**Aviso Legal:** Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

GUARDIANES de tus DERECHOS
Personería de Bogotá, D. C.

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

**CERTIFICA:**

Que consultado el sistema de información de la entidad, el (la) señor(a) ***WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO***, identificado(a) con la cédula de ciudadanía ***79567611***, ingresó a la Personería de Bogotá., D.C., desde el ***19 DE ENERO DE 2021***. Actualmente se encuentra vinculado(a) con carácter de ***LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION*** desempeñando el empleo de ***JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115 GRADO 01*** en la ***OFICINA ASESORA DE JURIDICA.***

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a), con destino a ***JUZGADOS ADMINISTRATIVOS***, en Bogotá D.C., el veinte (20) días de enero del 2022.

NANCY ROCIO MAHECHA CASTILLO
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Consecutivo: INT-11801.

Nota: En caso de presentar alguna novedad frente a la información aquí señalada, por favor comunicarse con la Subdirección de Gestión del Talento Humano ext. 5524 - 5531 - 5518 - 5519 o 5515

Señor
**JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**
Ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

| | |
|---|---|
| **PROCESO**: | ACCION POPULAR |
| **RADICADO:** | 110013103023.**2023-00229**-00 |
| **DEMANDANTE**: | VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL |
| **DEMANDADO**: | CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL |
| **Nit:** | 830.137.789.-2 MUNIVE |
| **ASUNTO**: | SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA (151 CGP) |

**EDNA IVONNE ORTIZ NUÑEZ** Mayor de edad, identificada con cédula 52.093.948, actuando como representante legal de **CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL PH,** de Nit, 830.137.789.-2 ubicada en la dirección Calle 20 C Nro 93-60 en Bogotá, muy comedidamente, solicito se sirva otorgar el AMPARO DE POBREZA, teniendo en cuenta que se trata de una administración de un conjunto residencial sin ánimo de lucro, sumado a que lo que se recauda es para el estricto funcionamiento del conjunto, por consiguiente; solicito respetuosamente al despacho se otorgue el beneficio del amparo de pobreza a fin de que se garantice el derecho a la defensa, solicitud que hago bajo la gravedad de juramento, pues no se cuenta con los recursos para ejercer la defensa, y presente excepciones, conteste demanda, nulidades y demás acciones jurídicas pertinentes y conducentes.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con lo señalado en el artículo 151 del código general del proceso. Esta figura se encuentra establecida de la siguiente manera:

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Por otro lado, en cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza quien pretenda demandar podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes podrá solicitarlo; una vez concedido el amparo se le dará tiempo al apoderado para contestar y proponer excepciones.

.

## PETICION ESPECIAL

Una vez concedido el amparo de pobreza, y en aras de agilizar el proceso, solicito respetuosamente, se me nombre en AMPARO DE POBREZA al abogado **CARLOS ALBERTO ENCISO BARRERO** de cedula número 18928436, TP. 204265 CSJ para que conteste la demanda y proponga excepciones de ley, y pueda realizar la defensa técnica.

## NOTIFICACIONES:

APODERADO EN AMPARO: Carrera 10 Nro. 16-18 oficina en Bogotá cel., 320-3061242, E-Mail: encisoabogados@gmail.com

ANEXO: Copia cedula y tarjeta del abogado,

Atentamente,

EDNA IVONNE ORTIZ NÚÑEZ
C.C. 52.261.639.
CEL. 313-3668412
caminodemodelia@gmail.com

ACEPTO,

CARLOS ALBERTO ENCISO B.
C.C.18928436 Y TP. 204265 CSJ
CEL. 304-4025750
EMAIL: encisoabogados@gmail.com

GUARDIANES de tus DERECHOS
Personería de Bogotá, D. C.

Señores
**JUZGADO VEINITRÉS CIVIL DE CIRCUITO**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **PROCESO No. 11001310302320230022900** |
| **DEMANDANTE:** | **VEEDURIA URBANISTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA – VEEDUR** |
| **DEMANDADO:** | **CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL -** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **ACCIÓN POPULAR** |
| **ASUNTO:** | **PODER** |

**WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO**, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.611, obrando en mi condición de Representante Judicial de la Personería de Bogotá D.C., como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tal como lo acredita la Resolución número 548 proferida el 22 de octubre de 2014 y certificación del cargo desempeñado, cuyos ejemplares se acompañan, a usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **PAOLA ANDREA ROJAS TORRES**, Abogada externa adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de ésta Entidad, identificada como aparece debajo de su firma, para que en nombre de LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., asuma la representación judicial de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se adelanten en el proceso de la referencia.

La apoderada queda investida de amplias facultades para actuar en nombre y representación de la Personería de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente facultada para conciliar, previa autorización del comité de conciliación de la Personería de Bogotá, interponer recursos y en general para todas aquellas que se requieran para la ejecución de la gestión a ella encomendada.

Sírvase reconocerle la personería adjetiva que se le ha otorgado.

A disposición de su despacho los correos electrónicos son: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co y parojas@personeriabogota.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Respetuosamente de su señoría
.

**WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO**
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto
Paola Andrea Rojas Torres.
**PAOLA ANDREA ROJAS TORRES**
C.C. 1.014.183.451 de Bogotá
T.P. 184911 del C. S. de la J.

Proyectó: Mery Carvajal c


Aviso de privacidad: Sus datos personales serán tratados conforme a la Política de Tratamiento de Datos Personales, que podrá ser consultada en www.personeriabogota.gov.co.

# SOLICITUD AMPARO DE POBREZA

Camino Modelia <caminodemodelia@gmail.com>

Mié 19/07/2023 10:43 AM

Para:Juzgado 23 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:encisoabogados sas <firmaenciso@gmail.com>

1 archivos adjuntos (73 KB)

solicitud de amparo de pobreza Camino de Modelia.pdf;

**Juzgado 23 Civil Circuito**
**Bogotá D.C.**

Adjunto solicitud de amparo de pobreza para su respectivo trámite.

--

Cordial saludo.

**EDNA IVONNE ORTIZ NÚÑEZ**
CC 52.093.948 de Bogotá
CEL 3133668412
CAMINO DE MODELIA  AGRUPACIÓN RESIDENCIAL
Calle 20C No. 93-60
Tel. 601-5484146

**AVISO IMPORTANTE:** En cumplimiento del Régimen General de Habeas Data, regulado por la Ley 1581 de 2012 y sus Decretos complementarios y reglamentarios, los datos personales y de contacto serán tratados bajo nuestra política de Tratamiento de Datos. En caso de querer presentar consultas, quejas o reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico caminodemodelia@gmail.com, para más información sobre nuestra política de tratamiento de datos personales y sus modificaciones.

Camino de Modelia Agrupación Residencial P.H., debe informarle lo siguiente: El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema. De igual forma, los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo a las finalidades del objeto social de la copropiedad, y con el fin de dar respuesta y brindar la información relacionada con los temas que sean de su interés y estén relacionados con la relación comercial u operacional que tiene con el conjunto. Los datos personales y de contacto serán conservados en la base de datos de **Camino de Modelia Agrupación Residencial P.H.** mientras mantenga dicha relación.

RESOLUCIÓN No. 548

Por medio de la cual se delega la función de representación judicial de la Personería de Bogotá D.C., ante los diferentes despachos judiciales.

EL PERSONERO DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto Ley 1421 de 1993, en concordancia con el Acuerdo 034 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que al tenor de lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, bajo las condiciones que la ley señale las autoridades administrativas pueden delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 dispone en el artículo 9 que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Que el artículo 99 del Decreto Ley 1421 de 1993, Régimen Especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, señala como atribuciones del Personero, entre otras, la de actuar directamente o a través de delegados suyos en los procesos civiles, contenciosos, laborales, de familia, penales, agrarios, mineros y de policía y en los demás en que deba intervenir por mandato de la ley; además de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando lo considere necesario para la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o los derechos y garantías fundamentales; así como defender los derechos e intereses colectivos adelantando las acciones populares que para su protección se requieran.

Que el Decreto Ley 1421 de 1993, dispone en el artículo 104, inciso 1°, que la Personería Distrital goza de autonomía administrativa.

Que el Acuerdo 034 de 1993, por el cual se organiza la Personería de Bogotá D.C., se establece su estructura básica, se señalan las funciones de sus dependencias, la planta de personal y se dictan otras disposiciones, dispone en el artículo 1° que "La autonomía administrativa consiste en la potestad del Personero para dictar los actos y celebrar los contratos necesarios para el funcionamiento normal de la Personería."

Que acorde con lo establecido en el numeral 4.10, artículo 5° del Acuerdo 034 de 1993, es atribución especial del Personero Distrital "Redistribuir las atribuciones y delegaciones entre las dependencias y funcionarios de la Personería (...)."

Que el Artículo 3° del Acuerdo 13 de 1999, creó la Oficina Asesora Jurídica en la Personería Distrital, y estableció que a esa dependencia le corresponde actuar en los juicios que tengan que ver con los intereses de la Entidad, y cumplir las demás que sean asignadas por la Ley y/o Resolución del Personero Distrital, que estén acorde con la naturaleza de las funciones de la Oficina.

Que a su vez la Resolución No. 183 de 2013 de la Personería de Bogotá D.C., que adopta y actualiza el Manual Especifico de Funciones de la Entidad, señala entre otras funciones esenciales de la Oficina Asesora Jurídica, la de coordinar la elaboración a las respuestas de tutelas contra la Entidad, de acuerdo a la normatividad vigente y a los lineamientos determinados por la Alta Dirección.

Que en cumplimiento de los principios inherentes a las actuaciones administrativas como son, eficacia, oportunidad, economía y celeridad, y para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la debida representación de los intereses de la entidad se considera pertinente delegar la representación judicial ante los diferentes despachos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y por lo tanto, entre otras, la facultad para notificarse y designar apoderado especial en cada uno de los procesos judiciales y acciones de tutela, en que esta Entidad sea vinculada, bien como parte demandante, demandada, impugnante o interviniente.

Que en mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar la representación judicial de la Entidad ante los diferentes despachos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, función que podrá reasumir el Personero Distrital en cualquier momento.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga las disposiciones contenidas en las Resoluciones 494 de 2004, 105 y 107 de 2013, y las demás que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C. a los 22 OCT 2014

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

RICARDO MARÍA CAÑON PRIETO
Personero de Bogotá D.C.

12:51
22-X-2014

Bogotá, D.C 17 de julio de 2023

Señor Juez
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**
Juez Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C
E. S. D.

**RADICADO No:11001310302320230022900**
**DEMANDANTE:** VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN Colombia – REPRESENTADA POR WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ-
**DEMANDADO:** CAMINO DE MODELIA AGRUPACIÓN RESIDENCIAL- PROPIEDAD HORIZONATAL
**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**PAOLA ANDREA ROJAS TORRES,** mayor de edad identificada con No. de cédula 1.014.183.451 de Bogotá, obrando en nombre y representación de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C** en condición de apoderada judicial de la personería de Bogotá D.C conforme al poder que adjunto, dentro del término legal y teniendo en cuenta la notificación de demanda fue notificada por correo electrónico el 30 de junio de 2023, por medio del presento escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de acuerdo con los siguientes hechos:

## I. SOBRE LOS HECHOS

La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** se pronuncia sobre los hechos invocados en la acción popular de la siguiente manera:

**PRIMERO:** NOES UN HECHO

**SEGUNDO:** NOS CONSTA, dado que desconocemos la ubicación del predio.

**TERCERO:** NO NOS CONSTA, dado que desconocemos como está conformado el bien inmueble.

**CUARTO:** NO NOS CONSTA, dado que desconocemos como está conformado el bien inmueble en su interior.

**QUINTO:** NO NOS CONSTA,

**SEXTO:** NO NOS CONSTA,

**SEPTIMO:** NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva

**OCTAVO:** NO NOS CONSTA

**NOVENO:** NO ES UN HECHO, se trata de una apreciación subjetiva

**DECIMO:** NO NOS CONSTA, dado que desconocemos como está conformado el bien inmueble en su interior.

**UNDECIMO:** NO NOS CONSTA, dado que desconocemos como está conformado el bien inmueble en su interior.

**DECIMO SEGUNDO:** NO ES UN HECHO

**DECIMO TERCERO:** NO ES UN HECHO.

**DECIMO CUARTO:** NO NOS CONSTA, toda vez que, este, los hechos están por fuera de la competencia y conocimiento de la Personería de Bogotá.

**DECIMO QUINTO:** NO ES UN HECHO

**DECIMO SEXTO:** NO ES UN HECHO

**DECIMO SEPTIMO:** NO ES UN HECHO.

**DECIMO OCTAVO:** NO NOS CONSTA.

**DECIMO NOVENO:** NO NOS CONSTA, toda vez que, este, los hechos están por fuera de la competencia y conocimiento de la Personería de Bogotá.

**VIGESIMO:** NO NOS CONSTA,

que la VEEDURIA haya realizado visita a la copropiedad.

**VIGESIMO PRIMERO:** NO NOS CONSTA,

**VIGESIMO SEGUNDO:** NO ES UN HECHO

**VIGESIMO TERCERO:** NO ES UN HECHO

**VICESIMO CUARTO:**NO ES UN HECHO

**VIGESIMO QUINTO**: NO NOS CONSTA

Se advierte que, la parte demandante aporta y solicita diferentes medios de prueba para probar los hechos expuestos en la demanda; lo cual le es ajeno al conocimiento, de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, así como su revisión y valoración, toda vez que, se trata de asuntos propios y de conocimiento a la copropiedad.

## II. SOBRE LAS PRETENSIONES.

Los accionantes formular las siguientes pretensiones:

1. *VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ solicita se declare que para el momento de la presentación de la acción popular en el complejo arquitectónico de la copropiedad CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, se está violentando todos o alguno de los siguientes derechos e intereses colectivos de las personas Adultas Mayores, Infantes, Discapacitadas o personas con movilidad reducida temporal o permanente, "EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN DE HECHO, DIRECTA O INDIRECTA, POR ACCIÓN U OMISIÓN, O SISTÉMICA; EL DERECHO A CONTAR CON LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN ADECUADA EN SU COMUNIDAD Y DOMICILIO TENIENDO EN CUENTA SU CONDICIÓN PARTICULAR EN SITUACIONES*

*DE RIESGO Y EMERGENCIA HUMANITARIA, INCENDIOS Y DESASTRES NATURALES ETC.; DERECHO A LA ACCESIBILIDAD; DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL; DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD; EL DERECHO A LA MOVILIDAD y LOCOMOCIÓN PERSONAL; EL DERECHO A GOZAR DE NIVEL DE VIDA ADECUADOS, DERECHO A GOZAR DE UNA VIVIENDA DIGNA, ADECUADA, SEGURA, SALUDABLE, ACCESIBLE Y ADOPTADA A SUS PREFERENCIAS Y NECESIDADES;" por el incumplimiento de las normas que se relacionan con la obligación de ser accesibles, seguras, inclusivas, no discriminatorias y tener medios de evacuación de emergencia que podrían ser medios técnicos, tecnológicos o arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónomas e independientes para la población en condición de vulnerabilidad (la población ADULTA MAYOR, INFANTE, DISCAPACITADA, CON MOVILIDAD REDUCIDA DE FORMA TEMPORAL O PERMANENTE, que tiene allí su lugar de habitación o que simplemente accede al complejo arquitectónico como visitantes o invitados,) conforme a las previsiones de las normas técnicas que regulan la accesibilidad al medio físico y la NRS10, por no contar con la implementación y adecuación de los ajustes razonables en las áreas comunes de asociación, servicios y esenciales de circulación peatonal en plano horizontal y vertical dentro del área interna libre y/o construida de la copropiedad, conforme a los estándares regulatorios de la accesibilidad universal.*

2. *VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ solicita se declare que en el complejo arquitectónico de la copropiedad CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL debe realizar las actuaciones necesarias sean diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas, tecnológicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS para el ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma e independiente o asistida para la población en condición de vulnerabilidad (la población ADULTA MAYOR, INFANTE, DISCAPACITADA, CON MOVILIDAD REDUCIDA DE FORMA TEMPORAL O PERMANENTE, que tiene allí su lugar de habitación o que simplemente accede al complejo arquitectónico como visitantes o invitados,) en todas las áreas comunes de servicios, asociación, de circulación peatonal en planos verticales y horizontales de la*

*copropiedad, en el término perentorio que estime el despacho, contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo. Realizando la adquisición e instalación de la totalidad de medios, dispositivos constitutivos de ajustes razonables conforme a los estándares de accesibilidad universal que sean eficaces, eficientes y seguros de ingreso, egreso y para la evacuación de emergencia segura, autónoma e independiente o asistida para la población en condición de vulnerabilidad en la integralidad de las áreas comunales sociales, de servicios y de circulación peatonal en planos verticales y horizontales de la copropiedad accionada.*

3. *Que se le ORDENE a CAMINO DE MODELIA AGRUPACION RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL, el pago de las costas del proceso y la compensación de los gastos en los que incurrió la accionante en la presentación y tramite de la acción popular objeto de condena.*

4. *"***FUNDAMENTOS JURIDICOS**

**A. EXCEPCIÓN DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

Sea pertinente indicar que la Personería de Bogotá fue vinculada de manera oficiosa por el Juzgado, en el numeral quinto (5) del auto admisorio de la demanda, proferido el día 22 de junio de 2023.

Se invoca la excepción de falta de legitimidad por pasiva de la Personería de Bogotá por dos motivos principales: el primero, porque la acción u omisión presuntamente vulneradora de derecho no se predica de las obligaciones constitucionales, legales ni reglamentarias a cargo de la Entidad y segundo, porque dentro del marco de sus funciones de vigilancia y control relacionado a la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, la Personería De Bogotá no ha afectado los derechos colectivos invocados por el accionante.

La Personería funge como un Ente de Control con funciones de veeduría y defensa respecto de las actividades propias de las diferentes entidades de gobierno, esto en virtud del artículo 5 del Decreto 1421 de 1993, por medio del cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, expresa lo siguiente:

*"***ARTÍCULO 5***. Autoridades. El gobierno y la administración del Distrito Capital están a cargo de:*

> *1. El Concejo Distrital.*
>
> *2. El alcalde mayor.*
>
> *3. Las juntas administradoras locales.*
>
> *4. Los alcaldes y demás autoridades locales.*
>
> *5. Las entidades que el Concejo, a iniciativa del alcalde mayor, cree y organice.*
>
> *Son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la Veeduría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas."* (Subraya fuera del texto)

Se entiende entonces que la Entidad tiene la labor de vigilar y controlar la conducta de los servidores públicos de la administración distrital, verificando la ejecución de las leyes, acuerdos y órdenes de las autoridades.

Se reitera que la Personería de Bogotá se encuentra vinculada como accionada en el actual proceso de manera oficiosa por medio del auto admisorio de la demanda.

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente:

> *"***ARTICULO 14.** *PERSONAS CONTRA QUIENES SE DIRIGE LA ACCION. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 12 de la Ley 472 de 1998, la demanda debe dirigirse contra la autoridad o el particular cuya conducta activa u omisiva amenaza o causa agravio a los derechos colectivos, por lo tanto en la demanda debe indicarse quiénes son esas personas o autoridades y el nexo de causalidad con el presunto hecho vulnerador o el daño ocasionado a los derechos

que se pretenden proteger, es decir, la relación y participación real y efectiva del demandado con los hechos o conductas referidas en la demanda.

Este concepto ha sido explicado ampliamente por el Consejo de Estado[1] en diferentes oportunidades en las que ha puntualizado lo siguiente:

> *"(...) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente (...)"*

En ese sentido, la acción u omisión que se predica vulneradora de derechos e intereses colectivos no puede predicarse de cualquier autoridad o entidad pública, sino que, esa acción u omisión, tiene que estar enmarcada en el campo de sus competencias constitucionales y legales para proteger, evitar la afectación o lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales o colectivos respecto de los cuales se demanda.

Por ello, la Personería de Bogotá no cuenta con **LEGITIMIDAD POR PASIVA** ya que en el presente proceso de referencia no obra prueba contundente que demuestre que la afectación a los derechos e intereses colectivos recaiga sobre la responsabilidad de la entidad. Así entonces, se destaca la insuficiencia probatoria

[1] Sección Tercera. Consejo de Estado, 11 de agosto de 2005, radicado No. 15.648. CP. María Elena Giraldo Gómez.

con respecto a la afectación de los derechos colectivos alegados por los accionantes por parte de la Personería de Bogotá.

Sobre el particular, es menester recordar que, aunque la Personería de Bogotá cumple con funciones de supervisión y veeduría, le es irrealizable dentro de sus funciones hacer inspección sobre los acuerdos de voluntades realizados entre particulares que pertenezcan a una copropiedad, a un conjunto residencial, edificios y condominios, estos por ser de carácter privado, tienen vías jurídicas propias para dirimir los conflictos que se puedan suscitar.

En conclusión, la Personería de Bogotá **NO PARTICIPÓ EN LA VULNERACIÓN DE DERECHO ALGUNO,** ni omitió funciones que contribuyeran a la afectación de los derechos alegados en la demanda, pues la Personería de Bogotá dentro de la competencia de procurar la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos, razón por la que la vinculación a este proceso es desacertada, como consecuencia se solicita respetuosamente al despacho que desvincule a la Personería de Bogotá de este.

## III. PETICIONES

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, teniendo en cuenta que en la demanda no se acusó de falla alguna a esta Entidad y que ninguna de sus pretensiones nos vincula, solicito al Despacho decretar lo siguiente:

**DECLARAR PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, y, en consecuencia, **DESVINCULAR** a la entidad de la Acción Popular de la referencia, por cuanto no tiene relación legal, reglamentaria o funcional con alguna de las pretensiones, y porque la Entidad no ha vulnerado ni amenazado los derechos e intereses colectivos el daño contingente a la salud, seguridad e integridad física que se puede ocasionar a las personas con diversidad funcional, en especial las que tienen baja visión o son invidentes, y las que tienen una movilidad reducida o tienen que hacer usos de ayudas para su movilidad.

## IV. ANEXOS

1. Poder.
2. Anexos al poder.

## V. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones o comunicaciones autorizo que todas las estas, que se deban surtir en el presente trámite, se efectúen a través del correo electrónico parojas@personeriabogota.gov.co o buzonjudicial@personeriadebogota.gov.co , lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Respetuosamente señor Juez,

Paola Andrea Rojas Torres.

**PAOLA ANDREA ROJAS TORRES.**
C.C**. 1.014.183.451** de Bogotá
T.P. **184911** del C. S. de la J.